

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 005 03 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO N°0000127 DEL 6 DE ABRIL DE 2016.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00127 del 6 de Abril de 2016, esta Corporación Inició el trámite de renovación de la Concesión de Aguas Superficiales al Zoocriadero Exótica Leather S.A., identificada con NIT 800.137.166-5, ubicado en el Municipio de Luruaco –Atlántico, debiendo cancelar por concepto de evaluación ambiental la suma de NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$9.017.312).

Que el Auto en comento fue notificado personalmente el día 15 de Junio de 2016, al Señor Jorge Saieh Yaar.

Que contra el Auto N°00127 del 6 de Abril de 2016, el Señor Jorge Saieh Yaar, actuando como representante legal del Zoocriadero Exótica Leather S.A., interpuso dentro del término legal recurso de reposición. Con base en lo anterior esta Corporación procederá a evaluar el recurso presentado mediante radicado 00010722 del 24 de Junio de 2016, en el que se señaló lo siguiente:

“ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El pasado 15 de Junio se nos notificó el Auto en referencia mediante el cual se inicia trámite de renovación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 648 del 2005 y en el cual se nos requiere el pago por concepto del servicio de evaluación ambiental la suma de nueve millones diecisiete mil trescientos doce pesos con ochenta y ocho centavos (\$9.017.312) cifra que nos parece elevada teniendo en cuenta renovaciones de permisos realizados recientemente Por lo anterior, solicitamos con el debido respeto se realice una revisión del valor cobrado.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

Que posteriormente mediante Oficio Radicado bajo el N° 012016 del 1 de Agosto de 2016, el Señor Elkyn Acosta Gutiérrez, actuando en representación del Zoocriadero Exótica Leather S.A., adjunta soporte de pago de la cuenta de cobro N° 2865 por concepto de evaluación ambiental establecida en el Auto N° 0127 del 6 de Abril de 2016, el cual es objeto del recurso de reposición presentado.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “*...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que teniendo en cuenta la ley 1437 de 2011 en su capítulo VI Art 74 y ss., reglamenta el tema de los recursos contra-los Actos Administrativos señalando:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 005 03 DE 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO
N°0000127 DEL 6 DE ABRIL DE 2016.**

“Artículo 74: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...), De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que de conformidad con el numeral 9 del art. 31 la Ley 99 de 1993: “Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones... “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

DE LA DECISION ADOPTAR

Que de acuerdo a lo manifestado por el Señor Jorge Saieh Yaar, esta Corporación considera importante anotar que mediante la Resolución N° 000036 de 2016, se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, y así mismo de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones normativas en relación al uso y aprovechamiento de estos recursos, se hace necesario que se reemplantee por parte de la Corporación, la conceptualización y forma del cobro por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA.

En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se consideraran los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 005 03 DE 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO
N°0000127 DEL 6 DE ABRIL DE 2016.**

En virtud de lo anteriormente expuesto se hace necesario establecer los parámetros y procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento a licencias, ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico definiendo una regulación clara y de fácil aplicación tanto para el usuario como para los profesionales que hacen parte de la entidad mediante la adopción de parámetros que cuantifiquen los servicios, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 del 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Anotado lo anterior y revisado el expediente 0701-011 contentivo de la información correspondiente al Zocriadero se pudo vislumbrar que su actividad se encuentra categorizada como de usuarios de IMPACTO MODERADO, categorizado entonces en la tabla 39 con el instrumento de control Concesión de Aguas.

De igual forma y como se señaló en los antecedentes se tiene que la empresa ya realizó el respectivo Pago de NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$9.017.312) por concepto de evaluación y motivo del presente Acto Administrativo dejando sin efecto el recurso presentado.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección,

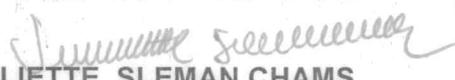
DISPONE

PRIMERO: NO REPONER, toda vez que como se señala en la parte motiva del presente Acto Administrativo el recurrente se allana al pago del cobro por concepto de evaluación ambiental consignado en el Auto N° 00127 del 6 de Abril de 2016.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la ley 1437 de 2011

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art.75 ley 1437/2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION(C)

12 AGO. 2016